

**LEY PROVINCIAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN  
LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL Y DE  
DESARROLLO DIGITAL**

# LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y garantizar la paridad de género en el acceso y permanencia del personal en la industria audiovisual y de tecnologías digitales de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 2°.- Alcance: Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente, todos los servicios de la industria audiovisual y de tecnologías digitales, del ámbito público y privado con o sin fines de lucro, de la Provincia de San Luis.

Quedan incluidos en los servicios audiovisuales: pre producción, producción y post producción que involucren productoras audiovisuales privadas, canales de televisión, producciones cinematográficas y/o documental, series y proyectos. Sector de Desarrollo digital: ilustradoras, programadoras, diseñadoras, desarrolladoras, artistas digitales relacionadas a la construcción de proyectos gráficos y/o audiovisuales, como así también desarrollo de tecnologías digitales, desarrollo de videojuegos, páginas web, multimedia, multiplataformas, apps y publicidad.

ARTÍCULO 3°.- Principio de paridad de Género. La paridad de género en la integración del personal en los servicios audiovisuales y de desarrollo digital, deberá aplicarse en el totalidad del personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o contratada, incluyendo los cargos de conducción y/o de toma de decisiones.

En todos los casos se debe garantizar la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de paridad de género se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente por parte de los responsables de los servicios audiovisuales y de tecnologías digitales, en el ámbito público y privado de la Provincia, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención
2. Apercibimiento

ARTÍCULO 5°.-Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Plataforma de Registro Virtual. Creación: Crease la Plataforma de Registro Virtual para todas las trabajadoras de servicios audiovisuales y tecnologías digitales de la Provincia de San Luis, dependiente de la autoridad de aplicación de la presente.

Las usuarias registradas en la plataforma, podrán subir su perfil laboral, reel y currículum especificando si son profesionales, estudiantes o prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 7°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. A los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

1. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.
2. Realizar campañas institucionales de concientización y sensibilización para el fomento de la igualdad de las personas y la erradicación de la violencia de género;
3. Promover, en articulación con los organismos pertinentes, la protección de la igualdad a todos los generos y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.
4. Brindar talleres y capacitaciones en las temáticas de género y de comunicación igualitaria y no discriminatoria, a todas las personas que se desempeñen en los servicios audiovisuales y de desarrollo digital de la Provincia de San Luis, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ley 27.499
5. Facilitar el acceso a talleres y cursos gratuitos y accesibles para todas las mujeres y disidencias del rubro y coordinar con las áreas, secretarías y ministerios ya existentes en la provincia en común unión y trabajo en equipo.
6. Elaborar protocolos, guías de actuación y materiales de apoyo destinados a transmitir y garantizar los principios de igualdad, equidad y no discriminación;
7. Fomentar la difusión de noticias y producciones con perspectiva de género, diversidad sexual e interculturalidad.
8. Crear acciones para la prevención y eliminación de la violencia simbólica y mediática contra las mujeres en la producción y difusión de contenidos y mensajes;

9. Otras funciones y/o atribuciones que les sean asignadas de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.
10. Aplicar el régimen de sanciones establecido en la presente.

ARTÍCULO 8°.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de cooperación con prestadores de servicios de comunicación audiovisual de gestión privada a fin de incorporar en sus estructuras las disposiciones de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Transitorias y Complementarias**

ARTÍCULO 9.- Gradualidad. En relación a lo previsto en el artículo 3° de la presente ley y hasta tanto se garantice la paridad de género, los puestos de trabajo serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se vayan produciendo.

En ningún caso se afectarán los cargos originados, ni los concursos convocados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 10.- Adhesión. Invítese a los municipios provinciales a adherir a la presente ley en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá proceder a su reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.